



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:457 Folio:1665

En la ciudad de Pergamino, a los                    días  
del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en  
Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de  
Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento  
Judicial Pergamino, para resolver en los autos  
caratulados: "**Fiorante Juan Carlos s/ Estupefacientes-  
Tenencia simple (art. 14 1° párrafo Ley 23.737" causa N°  
5624-2019 Num. de esta Alzada**, proveniente del Juzgado  
de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del  
sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse  
en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín  
Miguel Morales y Mónica GURIDI**; y estudiados los autos se  
resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

**I.-** ¿Se ajusta a derecho la resolución  
apelada?.-

**II.-** ¿Qué pronunciamiento corresponde  
dictar?.-

**A la PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.  
María Gabriela JURE** dijo:

El Sr. Defensor Particular, Dr. Julio Carlos  
Newton, interpone recurso de apelación a fs. 127/36  
contra la resolución dictada por el Sr. Juez de  
Garantías, obrante a fs. 117/24, de la I.P.P. N°  
12-00-007694/18.-

Se agravia por cuanto entiende que la  
sustancia secuestrada no trasciende la esfera de custodia  
personal, no afecta a terceros y su origen y destino fue  
aclarado en la declaración a tenor del art. 308 del CPP.  
Agrega que el secuestro del teléfono y de su auto cuya



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

propiedad está justificada, no son elementos que acrediten ningún ilícito.-

Sostiene el quejoso que su defendido no negó la propiedad de la bolsa que contenía estupefacientes, pues la adquirió para si por ser consumidor hace ocho años. Aduna que Fioramonte no circulaba drogado, no estaba consumiendo o fumando en público, ni afectado por ningún alucinógeno.-

Hace mención a la diferencia entre la cantidad de marihuana secuestrada según consta en el acta inicial (96,4 gs.) y lo que arrojó la pericia química (73,90 gs.), poniendo serias dudas sobre el procedimiento llevado a cabo.-

Destaca que su asistido se condujo con la verdad, tiene una actividad laboral independiente y bien remunerada. Considera que la investigación tendió a demostrar que no era consumidor sino vendedor.-

Entiende que el informe telefónico con el comercio De Plácido Maquinarias, no aporta ningún elemento de juicio valedero.-

Hace referencia a lo que se considera "dosis umbral", aclarando cual es el consumo personal de Fiorante y la cantidad de droga que se utiliza para el armado de un cigarrillo.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Sostiene que la conducta que se le atribuye a su cliente no pasa el filtro del principio de lesividad que justifique el poder punitivo del estado teniendo en cuenta el bien jurídico protegido por la norma, por cuanto llevaba en el interior de su auto marihuana para consumo personal.-

Solicita finalmente se revoque la resolución



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

recurrida y se haga lugar al sobreseimiento de Juan Carlos Fioramonte, a tenor del 2° párrafo del art. 14 de la ley 23.737.-

Luego de examinar las constancias colectadas en la Investigación Penal Preparatoria, en función de los agravios precisados por el quejoso, habré de anticipar que propondré al acuerdo la revocación del decisorio puesto en crisis.-

Emerge de las constancias de la causa y de la propia requisitoria de elevación a juicio que el imputado tenía en su poder una cantidad menor de estupefacientes -73,90 gs. de marihuana-, y que en el particular resulta mas que evidente que por el lugar y en las circunstancias que fue interceptado por personal policial, debe presumirse inequívocamente que eran para consumo personal.-

El Sr. Juez a quo, al momento de tratar la calificación legal correspondiente, desestimó el planteo formulado por la defensa que sostuvo que la acción reprochada debía encuadrarse en la figura del artículo 14 segundo párrafo de la ley 23.737.-

Fundó dicha conclusión en que la cantidad de sustancia adquirida, aún cuando el imputado refiera que era para consumir durante varios días, no puede ser enmarcada en el tipo penal de consumo personal, en tanto supera la cantidad entendida para ese fin, además fue secuestrada en el ámbito público, operativo policial sobre una ruta nacional, no en un ámbito privado y que conllevó riesgo o potencialidad dañosa o posible difusión o trascendencia a terceras personas.-

En consecuencia descartó que la posesión haya sido solamente para consumo personal.-



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Así advierto que el magistrado basamentó su decisión sobre la duda de que la tenencia de los estupefacientes estuviera desprovista de finalidad para consumo.-

En este sentido, encuentro que un análisis integral de las circunstancias personales y fácticas que rodearon el hecho investigado y que emergen de las siguientes constancias probatorias: acta de procedimiento de fs. 1/2, exámen médico de fs. 3, acta de fs. 7, fotografías (fs. 8/9 y 16), test de orientación (fs. 10/1), testimonial de fs. 14/5, informe de fs. 18, declaración según el art. 308 del CPP (fs. 23/6), informe ambiental (fs. 62), pericia química de fs. 97/100, permiten afirmar que la conducta del imputado debe encuadrarse, en este caso en particular, en la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737).-

A los fines de precisar la afirmación que precede, resulta prudente y necesario apreciar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas a la forma en que la droga es habida, no permiten acreditar la figura de tenencia simple.-

Las circunstancias a las que hago referencia, no son otras que aquellas que dan inicio a la presente investigación penal preparatoria. En el acta de procedimiento se consigna que en el operativo de prevención constituido en la Ruta Nacional N° 8, el personal actuante intercepta un vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma, conducido por Fiorante Juan Carlos, quien arroja una bolsa de color transparente que contenía una sustancia verde parduzca de fuerte olor simil marihuana. Conforme los análisis posteriores arroja un guarismo de



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

73,90 gs. y ante el test de orientación dió resultado positivo ante cannabis sativa.-

En su declaración según el art. 308 del CPP Fiorante reconoce que es consumidor, que había comprado la sustancia contenida en la bolsa, en Arrecifes, la cual era para varios días por cuanto vive en el campo.-

Por ello y partiendo no solo de su declaración -donde reconoce que fuma marihuana desde hace ocho años-, sino también de lo expresado por su concubina, quien en el informe de fs. 62 manifestó que Fiorante consume drogas, claro está que la mera evaluación de la cantidad de droga secuestrada, no permite afirmar que fuera factible en el presente caso imputarle otra finalidad que trascienda el consumo personal.-

Frente a dicho cuadro fáctico, el valor convictivo que deviene de la cantidad de estupefaciente secuestrado -73,90 gs. de marihuana-, lejos está de ser categórico o contundente y cede frente a las restantes constancias que no han sido valoradas debidamente por el magistrado a quo.-

Cabe señalar que ante sus manifestaciones la acusación omitió evacuar sus dichos solicitando la realización de pericias (psicológica, bioquímica y/o socio ambiental), con el fin de corroborar o descartar, mediante dictámen de profesionales idóneos, una eventual adicción.-

Por ello, descartada la calificación propiciada por la UFI interviniente, que fuera acogida por el a quo y en la inteligencia de que subsiste la imputación de tenencia para consumo personal (art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737), conforme lo postulara



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la defensa, corresponde hacer lugar a la pretensión esgrimida y disponer el sobreseimiento.-

Ello por no mediar afectación al bien jurídico protegido por la norma del art. 14 segundo párrafo, en tanto la detención de las sustancias prohibidas ha sido en un ámbito de privacidad, esto es dentro de su automóvil, de tránsito por una ruta nacional, y no advirtiéndose que se daba una situación de consumo que conlleve riesgo o potencialidad dañosa o posible difusión o trascendencia hacia terceras personas.-

Sentado ello, he llegado al convencimiento de que la tenencia de estupefacientes imputada, no ha representado riesgo potencial para la salud pública, y resultó solo vinculada a una situación de consumo personal que no habilita fundamentar la punibilidad del hecho, correspondiendo revocar el decisorio apelado.-

Por todo lo expuesto voto en consecuencia por la negativa.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos, votan en igual sentido

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Newton, revocando la resolución de fs. 117/24, y disponiendo el Sobreseimiento del imputado Juan Carlos Fiorante.-

Así lo voto.-



238202091000769351



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos, votaron en igual sentido

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

Acoger el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 117/24, que disponía elevar a juicio la I.P.P. N° 12-00-007694-18 de trámite por ante la U.F.I. y J. N° 2 Dptal., disponiendo el Sobreseimiento de **JUAN CARLOS FIORANTE**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, (arts. 323 inciso 3° en relación al inciso 6°, 337 y ccs del C.P.P. y art. 14 segundo párrafo ley 23.737).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-